



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2022-GSPGA-MPPA-A

Aguaytía, 12 de enero del 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo Interno N° 06561-2021, de fecha 23/09/2021, con Registro de Trámite Documentario N° 3569, de fecha 01/07/2020, consignando la papeleta de infracción N° 001110-19 impuesta el 25/05/2020, Informe N° 0368-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A e Informe N° 120-2021-GSPyGA-MPPA-AL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; cuya facultad radica en la de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 3°, señala los requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, del expediente se advierte que con fecha 25 de mayo del 2020, se impuso la Papeleta de infracción N° 001110-19 de fecha 25/05/2020, con código 6.58, al conductor **WENSESLAD PISCO SAJAMI**, identificado con DNI N° 00122414; a mérito de ello, la Subgerencia de Tránsito Transporte y Terminal Terrestre, mediante Informe N° 368-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 23 de setiembre del 2021, recomienda emitir la resolución de sanción o inhabilitación, imponiéndole 20 puntos al administrado.

Sin embargo, del estudio del presente caso, conforme a la normativa vigente y respetando los principios del procedimiento administrativo, se advierte que la papeleta de infracción al tránsito N° 001110-19 de fecha 25/05/2020, el policía ha consignado como infracción detectada, que el presunto infractor no portaba sus documentos como tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir o DNI, lo que el conductor manifestó que por un caso de emergencia de un familiar hospitalizado con Covid-19; en ese sentido, es preciso señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó el pasado 11 de marzo de 2020, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional que persisten, requiere la adopción de medidas más drásticas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Asimismo, las circunstancias extraordinarias que vienen concurriendo y que han ocasionado la ampliación, constituyen sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos;

Es así, que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; asimismo, en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, se establece la intervención de la Policía Nacional del Perú, y las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la implementación de las medidas de seguridad, considerando la intervención de la PNP, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1196 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; y, el Decreto Legislativo N° 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente. En tal sentido el numeral 10.4 del artículo 10° antes citado, faculta el ejercicio y control en la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se decretó en su Artículo 1 precisar el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciéndose en el numeral 4.3 de la norma antes citada lo siguiente: "Durante el Estado de Emergencia queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios señalados en el numeral 4.2. También podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia. En caso de incumplimiento la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la Licencia de Conducir y la Tarjeta de Propiedad mientras dure el Estado de Emergencia";

Que, con la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Estando a la infracción cometida de tipo de servicio de transporte particular, y teniendo en consideración que la infracción fue cometida en el mes de mayo del 2020, fecha en la que nuestro país paso por una situación muy lamentable a raíz de la pandemia del covid-19, afectándonos con pérdidas humanas, también a nivel político, económico y social; en esa circunstancia, se recomienda para el presente eximir de responsabilidad administrativa al infractor **WENSESLAD PISCO SAJAMI**, identificado con DNI N° 00122414, respecto de la papeleta de infracción N° 001110-19 impuesta 25/05/2020, asimismo, para el presente téngase en consideración lo establecido en el artículo 257 numeral 1º) del TUO de la Ley 27444: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

Que, con Informe N° 120-2021-GSPGA-MPPA-AL, la Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental, opina lo siguiente: Que, del estudio del presente caso, conforme a la normativa vigente y respetando los principios del procedimiento administrativo, recomienda **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el administrado **WENSESLAD PISCO SAJAMI**, identificado con DNI N° 00122414, en merito a los considerandos precedentes. Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado **WENSESLAD PISCO SAJAMI**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 - Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y las facultades otorgadas en el Artículo 117º de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** el **ARCHIVAMIENTO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001110-19 de fecha 25/05/2020, impuesta a **WENSESLAD PISCO SAJAMI**, identificado con DNI N° 00122414; en consecuencia, **LEVÁNTESE** cualquier observación que pudiera registrar la papeleta de infracción antes mencionada en el Sistema Integrado de Tránsito y Transporte, y Sistema Nacional de Sanciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones conforme a sus atribuciones sobre archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA

C.P. ROBINSON URWIN PANDURO ROCHA
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL